JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00088-00
ACCIONANTE: ALBEAR SALINAS LOAIZA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE GRANADA (META) Y OTRO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por el señor **ALBEAR SALINAS LOAIZA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la debida notificación y a la igualdad.

DE LOS HECHOS

1. Manifiesta el accionante que mediante derecho de petición del 25 de junio de 2021, solicitó la prescripción de los actos administrativos comparendos 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015, y la Resolución N° 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015.

2. Mediante oficio N° 0620 del 02 de septiembre de 2021, le negaron la solicitud, sin motivación o razón legal, mencionando la normatividad y los extremos para aplicar la prescripción, como lo es la interrupción con la notificación, nunca le demostraron legalmente, que el termino se le hubiera interrumpido con la notificación, que a él nunca le han notificado el mandamiento ejecutivo de pago.

3. En la contestación dada por la Secretaria de Transito de Granada, le informaron que la notificación se realizó mediante fijación de cartelera de la Secretaria de Transito el 01 de agosto de 2017, desfijado el 01 de agosto de 2017.

4. Refiere el accionante que esa repuesta es violatoria del debido proceso, porque el mandamiento de pago se notificara conforme lo establece el artículo 826 del estatuto tributario y que nunca se presentó esa situación, toda vez que según la Secretaria de Transito la notificación se surtió en cartelera es decir por edicto, que se fijó y desfijo el mismo día, situación que va en contra del procedimiento legal, que esta manifestación deja ver que él nunca fue notificado de forma legal y que por ello, le opera la prescripción. Además, menciona que lo mismo le paso con los dos comparendos y pide la prescripción de los mismos, que desconoce todo el mandamiento ejecutivo, que se le vulnera el derecho al debido proceso y que en todo el escrito se evidencia que el procedimiento de notificación, no es el plasmado en la norma, vulnerándole sus derechos.

5. La notificación en primer lugar debió hacerse personalmente que la Secretaria de Transito debió notificarlo como infractor, para que se presentara a ser notificado, que si como infractor no podía ser notificado personalmente, por no presentarse procedería la notificación por correo.

6. De acuerdo con lo expuesto, es necesario hacer un análisis legal de la aplicación del derecho a la prescripción.

7. Seguidamente hace referencia a una jurisprudencia sin identificar la misma, la cual hace referencia a la interpretación del artículo 818 del estatuto tributario y la Ley 769 de

2002, norma especial que regula la prescripción en los procesos adelantados por la autoridades de tránsito, con base en esa apreciación aduce que operaria a su favor la prescripción de los comparendos 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015 y la Resolución N° 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015 y Resolución N° 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015, que a los dos comparendos les aplica la prescripción porque se les dio el mismo trámite y son de la misma fecha, que a esta fecha ya habría prescrito la obligación de pago de los comparendos, que la secretaria de transito debe dar aplicación a la ley.

8. Bajo la gravedad de juramento que nunca fue notificado de los actos administrativos y del mandamiento ejecutivo de pago.

9. Arguye en su caso la tutela es procedente por cumplirse las exigencias legales. El origen de la violación de su derecho, es de las siguientes características: (i) Es una persona de escasos recursos, y que (ii) el derecho que le han vulnerado, con la decisión unilateral inmotivada de la autoridad se encuentra regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo |, “De los derechos fundamentales”, artículo13, 29, que establece: “el derecho a la igualdad, Art. 13 todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, Art 29 "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, Art 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

10. Que el acto dañoso es producido al negarse el derecho a ordenar la prescripción de los actos administrativos COMPARENDOS 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015 y la resolución No 610.91.0584 del 26 de marzo de 2015, y resolución No 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015, de igual modo existe otro estadio de la violación al debido proceso que se presenta cuando a pesar de que ya paso 4 años y un mes de que se emitió el mandamiento ejecutivo de pago, no quieren aplicar el fenómeno de la prescripción que esta ordenado por ley.

En ese orden, solicita:

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad.

2. Ordenar a la Secretaria de Transito y Transporte De Granada y al Municipio de Granada Meta, Identificada con NIT 892099243-5, que apliquen la prescripción de los COMPARENDOS 99999999200001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015 y de la Resoluciones N° 610.91.0584 del 26 de marzo de 2015, y Resolución No 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015, por la indebida notificación realizada de acuerdo a lo narrado en los hechos de su escrito de tutela y lo establecido a la normativa legal.

3. Ordenar el archivo del proceso ejecutivo fiscal que se encuentre cursando por los actos administrativos COMPARENDOS 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015 y la Resolución N° 610.91.0584 del 26 de marzo de 2015, y Resolución No 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015.

4. Ordenar se expida el correspondiente paz y salvo y se actualicen las bases de datos donde se encuentre dicha información.

5. Finalmente solicita que lo ordenado por el Señor juez, se cumpla de inmediato.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los

artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE GRANADA (META) representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ y/o quien haga sus veces y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META) representada legalmente por JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración del derecho fundamental la defensa, al debido proceso, a la debida notificación a la igualdad., se dispuso la vinculación al presente trámite al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del diecisiete (17) de septiembre del corriente año, **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MUTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT,** informa que el SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

En lo que respecta a que se declare la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones.

En ese orden, solicita de conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

EL 23 de septiembre de 2021, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, contesta la acción constitucional referenciando que no es cierto que se haya fijado y desfijado el mismo día, teniendo en cuenta que el aviso cumple con un término 22 días siendo fijado el día 01 de agosto de 2017 y se desfija el 23 de agosto del mismo año, para las dos órdenes de comparendo.

Que realizo un procedimiento ajustado a la ley y pretende ahora el accionante después de abandonar totalmente el proceso y su derecho a la defensa acusar al organismo de transito de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del

proceso administrativo de tránsito y además tiene acciones administrativas que tampoco ha usado y por consiguiente no es procedente por la vía de tutela obtener una decisión favorable frente a las pretensiones de la misma.

Posteriormente realiza un relato de los procedimientos realizados con ocasión a la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente acción de tutela, como primera medida se impuso la orden de comparendo No. 99999999000001807288 de fecha 25 de enero de 2015 el cual fue realizado de manera manual y entregado al conductor en el momento de la realización de la infracción, quien tuvo conocimiento desde la comisión de la misma; mediante Resolución 610.91.0684 de fecha 26 de marzo de 201 5, respectivamente, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos indicados en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad de Granada Meta continuó con cada una de las etapas procesales cumpliendo con la legalidad de las actuaciones administrativas; referente al comparendo No. 99999999000001807287 de fecha 25 de enero de 2015, de igual manera fue realizado de manera manual, y el ciudadano quedo notificado de la imposición del mismo, sin hacer uso a su derecho de defensa, quedando una vez ejecutoriada la resolución de sanción, se continuo con el proceso coactivo librando mandamiento de pago, decretando medidas cautelares

En relación con la figura de la prescripción artículo 159 de la Ley 769/2002, teniendo en cuenta que frente al proceso analizado, es importante recordar que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010. FUE MODIFICADO por una norma posterior, artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Ley Anti Tramites) el cual establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de Pago, dejando proscrito del ordenamiento jurídico el concepto anterior, a saber: “El artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece: Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

En este caso estamos ante decisiones de carácter administrativo debidamente ejecutoriadas y de ninguna manera se pueden anular por vía de la tutela, máxime cuando el accionante ha tenido otras acciones judiciales administrativas que no ha agotado y tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, además el procedimiento se realizó ajustado a la ley y como el accionante abandonó totalmente el proceso y su defensa, solo hasta ahora pretende acusar al organismo de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del proceso administrativo de tránsito y además tiene acciones administrativas que tampoco ha usado y por consiguiente no es procedente por la vía de la tutela obtener una decisión favorable frente a las pretensiones de la misma.

Respecto a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, se opone a la prosperidad de las mismas por las siguientes razones, informa que si bien es cierto, todos los ciudadanos tenemos derechos y cuando se nos violan podemos acudir a los jueces a través de la tutela, pero también es cierto que el requisito insalvable para que proceda este mecanismo judicial de defensa es que no haya ningún otro medio de defensa para el ciudadano, ya que la tutela no es un mecanismo que permita obviar los procedimientos ordinarios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

> *(…)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*
>
> *De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*
>
> *Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio,* ***resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables****.*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[3], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[4].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez*

[1] Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006
[2] Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem
[3] Sentencia T-572 de 1992
[4] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

*constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.**[9]**"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: "*ART. 6º—*

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Problema jurídico

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar: **(i)** si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la prescripción del proceso administrativo de cobro coactivo referente a los comparendos N° 99999999000001807287 de fecha 25 de enero de 2015 y 9999999900000180788 de fecha 25 de enero de 2015, adelantados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta), siendo la presente tutela improcedente para amparar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la debida notificación y a la igualdad por él invocados.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiara como segundo problema jurídico, **(ii)** si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta), vulnero los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la debida notificación y a la igualdad. invocados por él señor ALBEAR SALINAS LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.142.996 de la Uribe Meta por las actuaciones procesales adelantas dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo referente a los comparendos N° 99999999000001807287 de fecha 25 de enero de 2015 y 9999999900000180788 de fecha 25 de enero de 2015

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que señor **ALBEAR SALINAS LOAIZA**, pretende por vía de tutela (i) que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) la prescripción de los procesos de comparendo N° 99999999000001807287 y 9999999900000180788 impuestos el día 25 de enero de 2015 a nombre de ALBEAR SALINAS LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.142.996 de la Uribe-Meta, teniendo en cuenta el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de comparendos de tránsito y la prescripción de la y Resolución No 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015, (ii) que se archiven los procesos fiscales adelantados en virtud de los comparendos impuestos al accionante y (iii) que expidan los correspondientes paz y salvos, finalmente (iv) dichas ordenes se cumplan de inmediato.

Sustenta sus pedimentos en que la accionada no realizo una efectiva interpretación normativa, señala que la prescripción para estos casos se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, que fue notificado de los comparendos del 01 de agosto de 2017 mediante publicación de aviso, fijado el día primero de agosto de 2015 y desfijado el mismo día.

Que desconoce los mandamientos ejecutivos, que nunca ha sido notificado de los actos administrativos y del mandamiento ejecutivo de pago.

Que en su caso la tutela es procedente por cumplirse las exigencias legales. Que el origen de la violación de sus derechos, es de las siguientes características: (i) por ser una persona de escasos recursos, y (ii) el derecho que le han vulnerado con la decisión unilateral inmotivada de la autoridad se encuentra regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo |, “De los derechos fundamentales”, artículo13, 29, que establece: “el derecho a la igualdad, Art. 13 todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, Art 29 "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, Art 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Que el acto dañoso producido nace al negársele la prescripción de los actos administrativos COMPARENDOS 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 99999999000000180788 del 25 de enero de 2015 y la resolución No 610.91.0584 del 26 de marzo de 2015, y resolución No 610.91.0749 del 26 de marzo de 2015, que adicionalmente existe otro estadio de la violación al debido proceso, que se presenta cuando a pesar de que ya paso 4 años y un mes de expedido el mandamiento ejecutivo de pago, no quieren aplicar el fenómeno de la prescripción que esta ordenado por ley.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), informa que se impusieron las órdenes de comparendo la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), realiza un relato de los procedimientos realizados con ocasión a la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente acción de tutela, como primera medida se impuso la orden de comparendo No. 99999999000001807288 de fecha 25 de enero de 2015 el cual fue realizado de manera manual y entregado al conductor en el momento de la realización de la infracción, quien tuvo conocimiento desde la comisión de la misma; mediante Resolución 610.91.0684 de fecha 26 de marzo de 201 5, respectivamente, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos indicados en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y una vez surtido el proceso contravencional, la Secretaría de Movilidad de Granada Meta continuó con cada una de las etapas procesales cumpliendo con la legalidad de las actuaciones administrativas; referente al comparendo No. 99999999000001807287 de fecha 25 de enero de 2015, de igual manera fue realizado de manera manual, y el ciudadano quedo notificado de la imposición del mismo, sin hacer uso a su derecho de defensa, quedando una vez ejecutoriada la resolución de sanción, se continuo con el proceso coactivo librando mandamiento de pago, decretando medidas cautelares

El artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de pago, *“Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”.*

Sentado lo anterior, debe decirse que en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con este mecanismo de protección constitucional no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, así mismo, cuando se adelanta este mecanismo constitucional contra actos y actuaciones administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, para estos casos la regulación administrativa y contencioso administrativa, la cual cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que la inconformidad del accionante radica en las decisiones adelántalas en el interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, proceso en el cual se profieren actos administrativos, los cuales en virtud de la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, su control de legalidad se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, En sentencia T-1436/00, se dijo lo siguiente:

"Así la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición"

Debe decirse, que si el accionante no se encuentra conforme con las decisiones proferidas por las entidades accionadas dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo de los comparendos N° 99999999000001807287 del 25 de enero de 2015 y 9999999900000180788 del 25 de enero de 2015, cuenta con otros medios de defensa judiciales como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de atacar los mencionados actos administrativos y no pretender que por medio de este mecanismo constitucional se debatan sus inconformidades.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probo la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*"**No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)".*

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **ALBEAR SALINAS LOAIZA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenará la desvinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor **ALBEAR SALINAS LOAIZA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** representada legalmente por **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces**,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINUCLAR del presente trámite constitucional al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

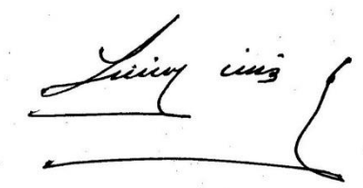

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ